

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-355/2015

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por **Julio Vinicio Lara Mendoza**, en su carácter de representante suplente del Partido Político **MORENA**, contra la resolución de diecisiete de julio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal¹ dentro del Juicio Electoral **SDF-JE-114/2015 y acumulado**.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal

Por escrito presentado el veinte de julio de dos mil quince, ante la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Julio Vinicio Lara Mendoza**, representante suplente del Partido Político **MORENA**, promovió recurso de reconsideración en contra de la resolución de diecisiete de julio del año en curso, dictada por dicha Sala Regional dentro del Juicio Electoral **SDF-JE-114/2015 y acumulado**.

Mediante oficio número SDF/SGA/OA/2209/2015, del veinte de julio del año en curso, el actuario de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de reconsideración en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del veinte de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-355/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, apartado D, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;186, fracción X; 189, fracción I,

inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 inciso b); 4; 12; 13 inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal**, al resolver el **juicio electoral SG-JE-114/2015 y acumulado**, de su índice.

III. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, inciso b), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Al respecto, del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en

contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de

- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁷

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

- VII.** No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Al respecto, de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- I.** El treinta de junio de dos mil quince, Julio Vinicio Lara Mendoza, en su carácter de representante suplente del Partido Político Morena y Clara Marina Brugada Molina por derecho propio, promovieron respectivamente Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEDF-PES-048/2015**, que declaró la existencia de la violación consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, y la inexistencia de la transgresión de lo dispuesto por el artículo 6 del “Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal”

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

atribuibles a Clara Marina Brugada Molina y al partido MORENA.

- II. Los medios de impugnación señalados fueron remitidos a la **Sala Regional del Distrito Federal**, los cuales se radicaron con los números de expediente **SDF-JE-114/2015 y SDF-JE-115/2015**, y mediante sentencia del diecisiete de julio de dos mil quince.
- III. Inconforme con la sentencia referida, el veinte de julio de dos mil quince, **Julio Vinicio Lara Mendoza**, en su carácter de representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovió ante la Sala Regional del Distrito Federal Juicio Electoral, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:
 - La resolución impugnada violó en su perjuicio el principio de legalidad, congruencia, exhaustividad, seguridad jurídica, falta de motivación y aplicación inexacta de la ley Electoral aplicable.
 - La resolución reclamada violó diversos derechos tales como libre manifestación de ideas, organización, libertad, reunión, pro persona y presunción de inocencia por mencionar algunos.
- IV. Mediante sentencia del diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio electoral **SDF-JE-**

114/2015 y acumulado en el sentido de confirmar la demanda promovida, por las consideraciones siguientes:

- Los agravios hechos valer por los actores estaban encaminados a desvirtuar la acreditación de la infracción por actos anticipados de campaña referente a la propaganda alusiva a la consulta del petróleo, y no así a la vinculada con la precandidatura de Clara Marina Brugada Molina, ya que aquella quedó ilesa y debió considerarse existente.

- Determinó que era parcialmente fundado pero inoperante el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a que la responsable no tomó en cuenta los alegatos formulados en el sentido de que en su oportunidad se hizo valer el derecho humano a la manifestación de ideas, de organización y participación en los asuntos públicos, ya que aunque se hubieran analizado no resultarían suficientes para desvirtuar las conductas imputadas a los actores.

- Estimó inoperante el agravio encaminado a evidenciar que la resolución impugnada no tomó en consideración que en situaciones similares la Sala Regional Especializada de este Tribunal absolvió a diversos militantes de la misma imputación que hoy se efectúa a los hoy actores, lo anterior ya que en el presente caso a diferencia de los anteriores se acreditó la violación por actos anticipados de campaña y no sólo propaganda alusiva a la consulta del petróleo.

De lo anterior se advierte que la Sala Regional responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la Litis.

En efecto, del análisis del medio de impugnación hecho valer por el actor, se advierte que únicamente formuló agravios tendientes a impugnar la legalidad de las resoluciones, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma, o de su interpretación.

Asimismo, del estudio de la resolución reclamada se desprende que la Sala Regional responsable confirmó los actos impugnados en el Juicio Electoral en cuestión al haber realizado un estudio íntegro de los agravios planteados por el hoy recurrente, sin hacer un análisis en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; y de la resolución emitida por la Sala Regional del Distrito Federal, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional haya realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar que la Sala Regional responsable estuviera obligada a abordar dicho estudio.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas, por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por **Julio Vinicio Lara Mendoza**, representante suplente del Partido Político **MORENA**, contra de la sentencia dictada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México Distrito Federal**, al resolver el **juicio electoral SDF-JE-114/2015 y acumulado** de su índice.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

